

por la industria española en un 90 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses, la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera, debidamente valorada, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación, solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1953, sobre ordenación y defensa de la industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre instalaciones para gases licuados del petróleo con depósitos de 20 a 2.000 metros cúbicos, y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, dentro del perímetro denominado «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), se reservó provisionalmente a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, el área denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendándose su investigación al Instituto Geológico y Minero de España, y declarándose, en su número cuarto, que quedaban subsistentes las reservas definitivas en ella enclavadas, su división en bloques o lo relativo a Organismos y Empresas privadas que tienen adjudicada su respectiva investigación.

Próximo a finalizar el plazo concedido, se hace preciso prorrogar la validez de la reserva para que se continúe la investigación proyectada, y, en consecuencia, cumplidos los trámites señalados por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1069/1968, de 2 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Zona Huelva», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, encomendada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en los mismos términos que se especificaban en la aludida resolución.

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva otorgada por Orden ministerial de 14 de junio de 1971, y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º Sigue encomendada la investigación correspondiente del área de reserva provisional al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta, anualmente, de su labor desarrollada a la Dirección General de Minas. Asimismo, por lo que respecta a las actividades en las zonas de reserva definitiva, se mantienen las disposiciones a que hace referencia el contenido del número cuarto de la Orden ministerial de 14 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 18 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra hace saber que han sido cancelados, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

2.166. «Dos de mayo número 2». Serpentina, cobre y otros. 192. Cruces.

2.168. «Anite». Caolín. 15 Valga.

Lo que se hace público para general conocimiento, no declarándose irrevocable y registrable el terreno comprendido en sus perímetros por encontrarse dentro de la zona especial de reserva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, menos carbón, radiactivos e hidrocarburos el último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1971 y 24 de febrero de 1973 respectivamente.

Pontevedra, 28 de mayo de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Hervada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1495/1973, de 7 de junio, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda (primera parte).

En la provincia de León, y con la finalidad de intensificar y ampliar los regadíos incluidos en la Comarca de Tierra de Campos, se han realizado los estudios de viabilidad correspondientes a los riegos del Porma en su margen izquierda, en la citada provincia, de los cuales han resultado unos índices técnicos y económicos favorables que han permitido seleccionar una parte importante de los mismos para su inclusión en el III Plan de Desarrollo vigente, y cuya transformación puede lograrse en breve plazo a través de las medidas de tipo técnico y económico-social que complementen y estimulen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad es necesario proceder a la revisión de los trabajos de concentración parcelaria en aquellas zonas donde no estén ultimados, con el fin de adaptarlos a la nueva situación creada por la transformación en regadío. Con esta actuación, complementada con la capitalización de las explotaciones y mejora de la asistencia técnica, se podrá conseguir que las nuevas explotaciones tengan una orientación de tipo ganadero, dada la preparación que tienen los agricultores afectados, los que, al propio tiempo, han ofrecido su participación económica para anticipar la construcción del canal principal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable del Porma, canal de la margen izquierda, primera parte, en la provincia de León, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Des. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Azud de derivación en el río Porma, canal de la margen izquierda hasta su terminación en el río Esía, prolongación de dicho canal una vez pasado el mencionado río hasta su cruce con el arroyo del Valle, este último hasta su desembocadura en el arroyo Valdearcos, y por este segundo arroyo hasta su terminación en el río Esía, continúa por este río aguas arriba hasta su confluencia con el Porma y por éste hasta el azud de derivación primeramente citado.

La superficie total de la zona así delimitada es de trece mil doscientas hectáreas, aproximadamente, de las que doce mil cien hectáreas son útiles regables, incluidas en los términos municipales de Ardón, Cabreros del Río, Campo de Villavieja, Corbillas de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdefresno, Vegas del Condado, Villacé, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturiel.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Técnica Mixta, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual preparará el Plan